

REGLAMENTO DE ESTUDIOS SIMULTANEOS EN DOS FACULTADES UNIVERSITARIAS

Artículo 1º. Es aspirante a iniciar estudios universitarios solo podrá inscribirse en una Escuela de determinada Facultad.

Artículo 2º. Cursadas y aprobadas todas las materias del primer año, o de los dos primeros semestres, los alumnos podrán inscribirse simultáneamente previa autorización del Consejo Universitario, en otra Facultad o en otra Escuela de la Facultad donde iniciaron sus estudios.

Artículo 3º. Para realizar la segunda inscripción el estudiante deberá enviar una solicitud razonada al Consejo de la Facultad donde curse estudios, indicando la Escuela en la cual quiere cursar la segunda carrera, acompañada la constancia de inscripción, de la certificación de las calificaciones obtenidas durante sus estudios universitarios y del plan de estudio a seguir.

Artículo 4º. El Consejo de la Facultad en la cual el estudiante esté inscrito, elaborará un informe y lo enviara al Consejo de la Facultad en la cual pretende cursar la segunda carrera, si este fuera el caso. El informe contendrá la opinión sobre el aprovechamiento del estudiante.

También se anexara el pensum de la carrera que cursa, con el horario correspondiente.

Artículo 5º. El Decano de la Facultad en la cual el estudiante aspira a seguir su segunda carrera, designara un profesor, quien entrevistara al interesado, estudiara los recaudos del expediente y presentará al Consejo de la Facultad, en un plazo no mayor de ocho (8) días, un informe pormenorizado y razonado.

Visto el informe, el Consejo de la Facultad tramitará la solicitud, si la considerase conveniente, ante el Consejo Universitario, a los efectos previstos en el ¹ artículo 107 de la Ley de Universidades. *

Artículo 6º. Son causas que impiden la inscripción simultánea: a) Estar en condiciones de repitiente o de arrastrante; b) Tener un promedio de calificaciones menor de 14,5 puntos; c) Existir colisión de horarios en la enseñanza en las Escuelas.

Artículo 7º. Será causa de cancelación de una de las inscripciones el quedar en situación de repitiente en alguna de las dos Escuelas. En este caso, el estudiante, de acuerdo con su vocación o condiciones personales y asesorado por un profesor especialmente designado al efecto, decidirá en cual de las dos Escuelas continuara cursando estudios.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

(fdo.) JESUS M. BIANCO
RECTOR-PRESIDENTE

(fdo.) LUIS PLAZA IZQUIERDO
VICERRECTOR-SECRETARIO

¹ El artículo 107 al cual hace referencia este párrafo, corresponde al artículo 120 de la vigente Ley de Universidades.